

EXPEDIENTE No. 3167/2015-C1

Guadalajara, Jalisco, Agosto 10 diez del año 2018
dos mil dieciocho.- - - - -

V I S T O S: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el juicio laboral número **3167/2015-C1**, que promueve la servidor público [1.ELIMINADO]., en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria aprobada el día **07 siete de julio de 2018 dos mil dieciocho**, por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en el juicio de amparo directo número **788/2017**, lo que se realiza de acuerdo al siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, la actora [1.ELIMINADO]., por conducto de sus Apoderados, compareció a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando en su contra como acción principal la Reinstalación en el puesto de Cajera, en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

2.- Esta Autoridad con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

3.- Con fecha 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la Entidad demandada dio contestación a la demanda.- Con fecha 22 veintidós de febrero del 2016 dos mil dieciséis, tuvo lugar la Audiencia Trifásica, en la que se tuvo a la parte actora, dando contestación en tiempo y forma a la demanda, al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que fue declarada cerrada la misma, abriendo la siguiente,

siendo la de *Demanda y Excepciones*, en la que se tuvo a la parte actora ampliando por escrito su demanda y también ratificando tanto la demanda como la ampliación; por lo que se suspendió la audiencia para otorgar a la demandada el término de ley para que contestara a la ampliación hecha por su contraria, señalando nueva fecha.-

4.- La Audiencia de Ley, se reanudo el 16 dieciséis de mayo del 2016 dos mil dieciséis, acordando tener a la Institución demandada, contestando de manera oportuna a la ampliación de demanda, por escrito presentado ante este Tribunal el 07 siete de marzo de esa misma anualidad, y por ratificados los escritos de contestación de demanda y de ampliación, de igual forma, se tuvo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica; en el periodo de *Ofrecimiento de Pruebas*, se tuvo a los contendientes aportando los medios de convicción que cada uno estimó pertinentes a su representación; por lo que fue cerrado el mismo, ordenando la apertura de la fase de *Admisión de Pruebas*, reservándose los autos para su estudio.- - - - -

5.- Mediante resolución de fecha 20 veinte de julio del 2016 dos mil dieciséis, en la cual se acordó admitir las probanzas que reunieron los requisitos legales, señalando fecha y hora para el desahogo de las mismas.- Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas con fecha 24 veinticuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se concedió a las partes el término de ley para alegar.- Por acuerdo del 09 nueve de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte demandada formulando sus alegatos, sin que la parte actora haya hecho manifestaciones en ese sentido, declarando concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista de este Pleno para el dictado del Laudo.- - - - -

6.- En acuerdo del día 14 catorce de agosto del 2017 dos mil diecisiete, se regularizó el procedimiento para acordar lo procedente en relación a las pruebas Documentales identificadas con los números del 3 al 8, ofertadas por la parte actora, acordando lo pertinente en relación a su desahogo.- Después, el 25 veinticinco de agosto del 2017 dos mil diecisiete, se desahogaron las probanzas que le fueron admitidas a la parte actora marcadas con los números del 3 al 8; de la misma manera,

se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, a efecto de emitir el **LAUDO** correspondiente, lo que se llevó a cabo el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho.-----

7.- Posteriormente, en actuación de fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibida **la ejecutoria aprobada el día 07 siete de julio de 2018 dos mil dieciocho, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 788/2017, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal instada, para el efecto de que el Tribunal responsable realice lo siguiente: “1. Deje insubsistente el laudo reclamado; 2. Reponga el procedimiento a efecto de que previo a decretar su conclusión, conceda a las partes el término de dos días para que formulen los alegatos que estimen pertinentes, y hecho lo anterior, actúe en consecuencia”**.-----

8.- Así también, en el acuerdo en mención, se recibió **la ejecutoria aprobada el día 07 siete de julio de 2018 dos mil dieciocho, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la que se resolvió sobreseer en el juicio de amparo directo 789/2017, promovido en favor de [1.ELIMINADO]., contra el acto que reclamo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta resolución”**.-----

9.- En cumplimiento a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo impugnado, y previo a declarar concluido el procedimiento, se concedió a las partes el término de 2 dos días hábiles, para que de considerarlo necesario formularan alegatos.- Finalmente, con data 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, y sin que las partes formularan alegatos dentro del plazo concedido, se declaró concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para la emisión de un **NUEVO LAUDO**, mismo que se pronuncia en esta fecha en los términos siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S :

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone: - - - - -

“Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:

I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea”.-

II.- La personalidad de la parte actora quedó documentada en autos con la presunción derivada del escrito inicial de demanda, así como con el reconocimiento hecho por la Entidad demandada al contestar la demanda; respecto a la Personería de sus Apoderados, quedó demostrada con la carta poder que se anexó a la demanda inicial, visible a foja 5 de autos.- En cuanto a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, se observa que compareció a juicio a través de su Síndico Municipal, quien acreditó tal carácter con copia fotostática certificada de la Constancia de Mayoría de Votos, expedida el 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince, visible a foja 26 de actuaciones, y en cuanto a la Personería de sus Autorizados, fue avalada por la designación hecha en su favor en el escrito de contestación de demanda, como consta a folio 16 de autos; cumpliendo con ello lo establecido en los artículos del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora, demanda como acción principal, la reinstalación en el puesto de Cajera, en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de:- -

“...HECHOS:

“...1.- Con fecha 01 julio del 2011, nuestra poderdante [1.ELIMINADO], ingresó a en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, siendo contratada, con nombramiento de “Cajera”, con adscripción a Tesorería Municipal, con un horario 9:00

hrs a 15:30 hrs de sábados a miércoles, descansando jueves y viernes, percibiendo un sueldo \$ [2.ELIMINADO].

2.- Desde fecha en que comenzó a laborar la trabajadora actora, se le otorgó una plaza, la cual había sido ocupada por su compañera de nombre [1.ELIMINADO] de manera definitiva, la cual al jubilarse el 31 de mayo de quedo vacante, siendo esta la plaza número B22200181, la cual nuestra poderdante se le asigno de manera definitiva desde que comenzó a laborar, es importante hacer mención que de manera administrativa la entidad pública mandada de manera administrativa se me hacían firmar documentos de propuesta y movimiento de personal, así como una serie de documentos en blancos cada tres meses, sin que se me reconociera la estabilidad laboral ni los beneficios que por derecho me correspondían.

Las funciones que realizaba trabajadora actora en todo momento las hacía en distintos recaudadores dependiendo en todo momento del Departamento de Ingresos Zona Oblatos, por lo cual por cuestiones administrativas se le obligaba entregar su tarjeta checadora firmada por el titular o responsable del área administrativa donde se encontrara laborando físicamente trabajadora actora, por ello es que regularmente varios de los funcionarios que no eran su jefe inmediato le firmaban tarjeta checadora como constancia de sus asistencias, para efecto de acreditar las asistencias de la actora, como lo es el caso que en los últimos meses la trabajadora se encontraba físicamente en et área administrativa del Panteón Guadalajara.

3.- Durante el tiempo que estuvo laborando nuestra poderdante para la demandada siempre cumplió con todas y cada una de las obligaciones, ya que en todo momento fue una persona puntual, responsable que se en todo momento se condujo con respeto a sus superiores, así como con sus compañeros; de una forma con honrada y con total capacidad para desempeñar su trabajo.

4.- Todo transcurría con normalidad hasta que el día 18 de Octubre de 2015, recibió la trabajadora actora una llamada telefónica a su número particular por parte de [1.ELIMINADO] quien es Jefe de Departamento, donde la citaba al día siguiente a las 09:00 horas Departamento de Administración de Ingresos Zona Oblatos del Ayuntamiento Demandado ubicado en la Unidad Administrativa Prisciliano Sánchez.

5.- Siendo día 19 de octubre de 2015 aproximadamente 09:00 horas, nuestra poderdante se encontraba en Departamento de Administración de Ingresos Zona Oblatos (RECAUDADORA 3) del Ayuntamiento Demandado ubicado en la Avenida Circunvalación Oblatos 2621 esquina Artesanos, Colonia Oblatos en Guadalajara, Jalisco cuando estando debajo de! marco de entrada principal, la abordó [1.ELIMINADO] quien es Jefe de Departamento, del Departamento de Administración de Ingresos Zona Oblatos del Ayuntamiento Demandado quien le dijo "que estaba despedida, que se retirara que ya no se presentare a laborar al día siguiente", sin mediar explicación alguna, a lo que nuestra poderdante desconcertada se retiró de manera pacífica del lugar, lo

anteriormente mencionado sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar en el momento en que sucedieron los hechos anteriormente narrados.

Nuestra poderdante adquirió el derecho a su estabilidad laboral por el hecho de haber trascurrido el tiempo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme al artículo 16 que a la letra señala:

"Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV.- Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;
- V.- Por obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para que fue contratado."

Es el caso a nuestra poderdante al no señalarse el carácter de su nombramiento en cuanto el tiempo de terminación del mismo otorgados por el titular del Ayuntamiento en categoría señalada en los conceptos de la presente demanda, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado por tal razón de que haber ingresado en un periodo de constitución que inició con el Presidente Municipal que en su entonces se encontraba en turnos por lo que nuestra representada alcanzó la estabilidad laboral por puro transcurso del tiempo y por la postergación de su nombramiento a un nuevo periodo, actualizándose el principio de la "tácita reconducción" por ello alcanzaron su estabilidad laboral y por lo tanto su inamovilidad, en el nombramiento señalado.

Es por lo anterior que el cese de nuestra representada es a todas luces injustificado, ya que jamás se le instauró procedimiento administrativo interno en el que se le señalara el motivo por el cual se le rescindía la relación de trabajo, además de que quien debió haberlo cesado tuvo que ser únicamente el titular de la institución en este caso el Presidente Municipal por medio de un procedimiento administrativo en el que se le otorgara el derecho de audiencia y defensa, esto es que fuera oída y vencida, por lo que viole los derechos de nuestra representada".-----

La **parte actora** al **ampliar** la demanda (foja 27 de autos), argumentó lo siguiente: -----

"...K).- Por el reconocimiento de la Estabilidad laboral así como la inamovilidad a que tiene derecho nuestra poderdante respecto del artículo 4, 5 y 16 de la ley burocrática estatal, respecto del reconocimiento de la definitividad, estabilidad e inamovilidad de la trabajadora actora.

L).- Por el otorgamiento del nombramiento de "Cajera" de manera definitiva, con adscripción a Tesorería Municipal, con un horario 9:00 hrs a 15:30 hrs de sábados a miércoles, descansando jueves y viernes, con un sueldo \$4,757.50 (cuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos 50/100 m.n.) más los incrementos que se decreten desde que fue despedida la trabajadora actora hasta que se ejecute en su totalidad el laudo".-----

El **Ayuntamiento demandado** al producir contestación a la demanda que hiciera su contraria, señaló: -----

"...A LOS HECHOS:

"...1.- Son parcialmente ciertos los hechos contenidos en el apartado 1.- del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, ya que, es cierto que la actora ingresó a laborar para el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el día 1º de julio del 2011.

Es cierto que la actora ingresó a laborar al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara al departamento de Tesorería Municipal.

Es cierto que la actora, de sábado a miércoles, iniciaba sus labores a las 09:00 horas, y las concluía a las 15:30 horas, disfrutando como días de descanso semanal, los días jueves y viernes, con goce integro de sueldo..

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en el apartado 1 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda a los que no se hicieron especial mención, se niegan por ser falsos.

2.- Son parcialmente ciertos los hechos contenidos en el apartado 2.- del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, ya que es cierto que la actora cuando ingreso a laborar para la entidad demandada, se le otorgo una plaza. en sustitución de [1.ELIMINADO], quien fue dada de baja el día 1º de junio del 2011 por jubilación.

Es cierto que la plaza que le fue otorgada a la actora fue la numero B22200181.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en el apartado 2 del capítulo de hechos del escrito inicial de

demanda a los que no se hicieron especial mención, se niegan por ser falsos.

3.- Son ciertos los hechos contenidos en el apartado 3.- del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, ya que es cierto que durante el tiempo que la actora laboró para mi representada, cumplió con sus obligaciones, siendo puntual, y responsable, así como respetuosa, y de manera honrada.

4.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los apartados 4.- y 5.- del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, en ellos la parte actora altera la realidad, con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria.

Con el objeto de controvertir en debida forma los hechos de la demanda inicial, y para oponer en forma clara, precisa y oportuna las excepciones y defensas de la demandada, me permito señalar la realidad de los hechos en que se fundan dichas excepciones y defensas:

I.- FECHA DE INGRESO.- La actora de este juicio, ingreso a laborar para mi representada el 1° de Julio del 2011.

II.- DE LOS NOMBRAMIENTOS.- Durante la vigencia de la relación de trabajo, se suscribieron diversos nombramientos y se realizaron movimientos en relación a la actora, mismos que resultan ser los siguientes:

Fecha de efectividad	Puesto	Tipo de plaza	Dependencia /subdependencia	Vigencia	Fecha de suscripción
1° de Julio del 2011	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería municipal /Depto de ingresos zona Oblatos	1° de julio del 2011 al 30 de septiembre del 2011	24 de junio de 2011
1° de octubre del 2011	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería municipal /Depto de ingresos zona Oblatos	1° de octubre del 2011 al 15 de diciembre del 2011	21 de septiembre del 2011
1° de octubre del 2012	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería municipal /Depto de ingresos zona Oblatos	1° de octubre del 2012 al 31 de octubre del 2012	10 de octubre del 2012
1° de noviembre del 2012	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de noviembre del 2012 al 30 de noviembre del 2012	1° de noviembre del 2012
1° de diciembre	Cajero "C"	Temporal por tiempo	Tesorería Municipal de	1° de diciembre	28 de noviembre

del 2012		determinado	Ingresos	del 2012 al 15 de enero del 2013	del 2012
16 de enero del 2013	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	16 de enero del 2013 al 15 de febrero del 2013	16 de enero del 2013
16 de febrero del 2013	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	16 de febrero del 2013 al 15 de marzo del 2013	16 de febrero del 2013
16 de marzo del 2013	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	16 de marzo del 2013 al 30 de abril del 2013	15 de marzo del 2013
1° de mayo del 2013	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de mayo del 2013 al 31 de mayo del 2013	29 de abril del 2013
1° de junio del 2013	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de junio del 2013 al 30 de junio del 2013	23 de mayo del 2013
1° de julio del 2013	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de julio del 2013 al 31 de julio del 2013	20 de junio del 2013
1° de agosto del 2013	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de agosto del 2013 al 31 de agosto del 2013	18 de julio del 2013
1° de septiembre del 2013	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de septiembre del 2013 al 30 de septiembre del 2013	19 de agosto del 2013
1° de octubre del 2013	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de octubre del 2013 al 31 de diciembre del 2013	17 de septiembre del 2013
1° de enero del 2014	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de enero del 2014 al 30 de junio del 2014	12 de diciembre del 2013
1° de julio del 2014	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de julio del 2014 al 31 de diciembre del 2014	19 de junio del 2014
1° de enero del 2015	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de enero del 2015 al 31 de marzo del 2015	02 de diciembre del 2014
1° de abril del 2015	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de abril del 2015 al 30 de junio del 2015	19 de febrero del 2015
1° de julio del 2015	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de julio del 2015 al 30 de septiembre del 2015	1° de junio del 2015

III.- SALARIO.- El último salario de la actora ascendía a la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pagaderos en forma quincenal.

Adicionalmente su salario la actora percibía:

a).- La cantidad de \$ [2.ELIMINADO] quincenales por concepto de Ayuda de Transporte.

b).- La cantidad de \$ [2.ELIMINADO] quincenales por concepto de Despensa.

IV.- HORARIO.- Tal y como la actora lo confiesa, de sábados a miércoles iniciaba sus labores a las 09:00 horas, y las concluía a las 15:30 horas, disfrutando como días de descanso semanal los días jueves y viernes, con goce íntegro de sueldo.

V.- DEL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO.- El último nombramiento otorgado por mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a favor de la actora, fue para el efecto de que este se desempeñara como Cajero "C", adscrito a Tesorería Municipal, Dirección de ingresos, por el periodo comprendido del 1 de julio del 2015 al 30 de septiembre del 2015, fecha en la que concluyeron los efectos del mismo, no habiéndose conferido nombramiento alguno con posterioridad a esa fecha.

VI.- DE LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DEL NOMBRAMIENTO Y LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- En primer término es necesario partir de la premisa de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga de los nombramientos, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 157/2012, y que concluyó en la tesis "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS", conclusión que más tarde contempló el legislador local en el último párrafo del artículo 7, vigente, de la ley burocrática.

Así las cosas, la actora dice haber sido despedida en fecha posterior a la terminación de la vigencia de su último nombramiento, situación que por ser falsa se niega, sin embargo el hecho de que la trabajadora supuestamente haya prestado sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del nombramiento, no obliga al empleador a reinstalarla en el puesto que desempeñaba, toda vez que el vínculo obrero patronal no se prorrogó, sino más bien aconteció la prestación de servicios de manera irregular, en virtud de la conclusión del nombramiento; entonces si jurídicamente ya no existe vínculo laboral por la terminación del nombramiento. es evidente que no podemos hablar de un despido, que solo puede tener eficacia durante la existencia jurídica de un vínculo laboral.

La actora, tenía un nombramiento por tiempo determinado, y haber continuado con la prestación del servicio para mi representada en fecha posterior, no resultaba ser suficiente para determinar que el

nexo obrero patronal continuó de manera definitiva y, que ipso facto adquirió la inamovilidad.

La continuación del servicio con posterioridad a la conclusión de la vigencia del nombramiento, no conllevó a la creación de una nueva situación contractual entre las partes, toda vez que para que eso fuera así, se requería de la existencia del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, según establece el artículo 2º de la legislación burocrática estatal, condición que le hubiese permitido se le aplicara automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribúan una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado hubiese regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento a que se hace referencia.

De ahí que aun cuando la actora, después de concluido su nombramiento temporal, continuó prestando los servicios a mi representado, sea cual haya sido el efecto de su continuidad (entrega de enseres o mientras se designaba al empleado que iba a sustituirlo), su pretensión de reinstalación en el puesto que venía desempeñando resulta improcedente, puesto que el despido del que se queja resulta ser inexistente.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, identificada como PC.III.L. J/9 L, publicada en la página 3267, del Tomo III, correspondiente a octubre de 2015, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.-

“TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.-

VII. DE LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DEL DESPIDO.- Independientemente de que, en términos de lo hasta ahora expuesto, al no haber existido un vínculo laboral con posterioridad al 30 de Septiembre del 2015, fecha en la que fenecieron los efectos del último nombramiento otorgado a la actora, y que un despido solo puede tener eficacia durante la existencia jurídica de un vínculo laboral; la actora, el día 18 de octubre de 2015 no tuvo comunicación telefónica alguna con el C. [1.ELIMINADO] quién dice fue la persona que supuestamente la despidió, ni tampoco el día 19 de octubre del 2015 sostuvo la entrevista que inventa en su demanda con.

VIII.- DE LA REALIDAD DE LOS HECHOS: En virtud de lo anterior queda demostrada la inexistencia del supuesto despido del que se queja la actora de este juicio, toda vez que claramente se desprende que los efectos del último nombramiento que signó la actora fenecieron el día 30 de septiembre del 2015, y en tal virtud, al ya no existir un vínculo laboral con posterioridad a esa fecha, el supuesto despido del que se queja es inexistente. Además de que no acontecieron los hechos que narra en su demanda el día 19 de octubre de 2015; en virtud de esa realidad, deberá dictarse laudo absolutorio a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

IX.- PERSONAS A QUIEN EL ACTOR IMPUTA HECHOS PROPIOS EN SU DEMANDA. Como se desprende del capítulo de hechos de la demanda el actor imputa hechos propios al C. C. [1.ELIMINADO]. Al servicio de mi representada presta sus servicios el C. [1.ELIMINADO], quien se desempeña como Jefe de Departamento, adscrito al Departamento de Ingresos".-----

En cuando a la ampliación de demanda, la Institución demandada, adujo: -----

A).- Niego acción y derecho a la actora de este juicio, para reclamar de mi representada, el **RECONOCIMIENTO DE ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD LABORAL**, así como **EL OTORGAMIENTO DEFINITIVO** en el puesto de cajero como lo pretende en su ampliación de demanda, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio, el derecho a ejercer tal acción, tomando en consideración que (i) la naturaleza de las funciones que desempeñaba la actora no son de base sino de confianza ya que como lo confiesa, ésta se desempeñaba como cajera y como tal recibía valores, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7 de la ley burocrática estatal (iii) no cumple con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley, y (iii) los efectos del último nombramiento que como cajero desempeñaba concluyeron el día 30 de septiembre de 2015, de conformidad a lo establecido por la fracción III, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios razones por las que es evidente que la actora carece de acción y derecho para ejercitar las acciones previstas por el artículo 7 de la ley burocrática antes referida oponiéndose en consecuencia las **EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**.

A.1.- Independientemente de lo anterior, la estabilidad que reclama la actora, debe de entenderse como el derecho que tiene un trabajador para no ser separado de su empleo sino por causa justificada, como lo podría ser el término de los efectos de su nombramiento o la renuncia al empleo en el caso de la actora se actualiza una causa de terminación justificada que dejan sin efectos los argumentos de la actora y por tal virtud se deberá de absolver a mi representada".-----

La **parte actora** ofertó los elementos de convicción que creyó adecuados (fojas de la 31 a la 34 de autos), admitiéndose los que a continuación se transcriben: -----

“...1.- CONFESIONAL.- Consistente esta prueba en las posiciones que deberá absolver personalmente el C. [1.ELIMINADO] quien es Jefe de Departamento de la Administración de Ingresos Zona Oblatos del Ayuntamiento Demandado.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].

3.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en copia de la tarjeta checadora de la C. [1.ELIMINADO] del periodo comprendido del día 01 al 15 de Octubre de 2015, con número de folio 22487.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en copia de la tarjeta checadora de la C. [1.ELIMINADO]. del periodo comprendido del día 16 al 31 de Octubre de 2015, con número de folio 22487.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en copia de Recibo de Pago a favor de [1.ELIMINADO], expedido por Hacienda Municipal, con número de folio 262838, recibo que fue firmado con la rúbrica de la C. [1.ELIMINADO] el día 17 de octubre de 2015.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en copia de Recibo de Pago a favor de [1.ELIMINADO], expedido por Hacienda Municipal, con número de folio 262839, recibo que fue firmado con la rúbrica de la C. [1.ELIMINADO] el día 17 de octubre de 2015.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en copia de Recibo de Pago a favor de [1.ELIMINADO], expedido por Hacienda Municipal, con número de folio 262845, recibo que fue firmado con la rúbrica de la C. [1.ELIMINADO] el día 18 de octubre de 2015.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en copia de Recibo de Pago a favor de [1.ELIMINADO], expedido por Hacienda Municipal, con número de folio 262844, recibo que fue firmado con la rúbrica de la C. [1.ELIMINADO] el día 18 de octubre de 2015.

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-Consistente esta prueba en el requerimiento que realice esta Autoridad al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a efecto de que mencione dicho Instituto, con que fecha se dio de alta y causo baja la C. [1.ELIMINADO] con nombramiento de "Cajera", con adscripción a Tesorería Municipal en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, durante 01 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2015.

10.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-Consistente esta prueba en el requerimiento que realice esta Autoridad al área de Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, con domicilio en la Calle Miguel Blanco número 901, esquina Colón, en la zona centro de Guadalajara, Jalisco, para que manifieste el nombre del cajero que firmo los recibos de pago con número de folio 262838 a favor de [1.ELIMINADO], el recibo de pago folio 262839 a favor de [1.ELIMINADO], ambos recibos de fecha 17 de octubre de 2015, así como los recibos con número de folio 262845 a favor de [1.ELIMINADO] y el recibo de número de folio 262844 a favor de [1.ELIMINADO] Escalera ambos de fecha 18 de octubre de 2015. Dicha prueba se ofrece a efecto de demostrar que efectivamente [1.ELIMINADO] firmo

los recibos mencionados, ya que se encontraba en labores de manera posterior al día 30 de septiembre de 2015.

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----

La **parte demandada**, ofertó en este juicio como elementos de convicción los que creyó pertinentes para demostrar sus excepciones, aceptando los que a continuación se transcriben: -----

"...1.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. [1.ELIMINADO].

2.- CONFESION EXPRESA.- Consistente en la confesión expresa que realiza la actora [1.ELIMINADO] en el apartado 1.- del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, así como en el apartado l) de su ampliación de demanda de fecha 22 de febrero del 2016 de haberse desempeñado en el puesto de cajera realizando manejo de valores y por lo tanto siendo sus funciones de confianza.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 (una) PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL de fecha 1º de Junio del 2015, suscrito personalmente por la actora de este [1.ELIMINADO].

Como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma por parte de la suscriptora, esto es, la actora de este juicio [1.ELIMINADO], a quien deberá citársele por conducto de su apoderado especial y apercibirse en el sentido de que, se le tendrá por ratificado como cierto el contenido del documento y como reconocida como suya la firma estampada en el mismo en caso de que no concurra a la fecha y hora que al efecto se señale para el desahogo de la diligencia de ratificación de contenido y firma a su cargo.

Para el caso de que la anterior prueba DOCUMENTAL sea objetada por la parte actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma se ofrece la prueba PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPICA y GRAFOMETRICA.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 18 (dieciocho) PROPUESTAS Y MOVIMIENTOS DE PERSONAL emitidos por el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA a favor de la actora de este juicio.

Fecha de efectividad	Puesto	Tipo de plaza	Dependencia /subdependencia	Vigencia	Fecha de suscripción
1º de Julio del 2011	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería municipal /Depto de ingresos zona Oblatos	1º de julio del 2011 año 30 de septiembre del 2011	24 de junio de 2011
1º de octubre del 2011	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería municipal /Depto de ingresos zona Oblatos	1º de octubre del 2011 al 15 de	21 de septiembre del 2011

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

				diciembre del 2011	
1° de octubre del 2012	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería municipal /Depto de ingresos zona Oblatos	1° de octubre del 2012 al 31 de octubre del 2012	10 de octubre del 2012
1° de noviembre del 2012	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de noviembre del 2012 al 30 de noviembre del 2012	1° de noviembre del 2012
1° de diciembre del 2012	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de diciembre del 2012 al 15 de enero del 2013	28 de noviembre del 2012
16 de enero del 2013	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	16 de enero del 2013 al 15 de febrero del 2013	16 de enero del 2013
16 de febrero del 2013	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	16 de febrero del 2013 al 15 de marzo del 2013	16 de febrero del 2013
16 de marzo del 2013	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	16 de marzo del 2013 al 30 de abril del 2013	15 de marzo del 2013
1° de mayo del 2013	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de mayo del 2013 al 31 de mayo del 2013	29 de abril del 2013
1° de junio del 2013	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de junio del 2013 al 30 de junio del 2013	23 de mayo del 2013
1° de julio del 2013	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1 de julio del 2013 al 31 de julio del 2013	20 de junio del 2013
1° de agosto del 2013	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de agosto del 2013 al 31 de agosto del 2013	18 de julio del 2013
1° de septiembre del 2013	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de septiembre del 2013 al 30 de septiembre del 2013	19 de agosto del 2013
1° de octubre del 2013	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de octubre del 2013 al 31 de diciembre del 2013	17 de septiembre del 2013
1° de enero del 2014	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de enero del 2014 al 30 de junio del 2014	12 de diciembre del 2013
1° de julio del 2014	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de julio del 2014 al 31 de diciembre del 2014	19 de junio del 2014
1° de	Cajero	Temporal por	Tesorería Municipal	1° de enero	02 de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

enero del 2015	"C"	tiempo determinado	de Ingresos	del 2015 al 31 de marzo del 2015	diciembre del 2014
1° de abril del 2015	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de abril del 2015 al 30 de junio del 2015	19 de febrero del 2015
1° de julio del 2015	Cajero "C"	Temporal por tiempo determinado	Tesorería Municipal de Ingresos	1° de julio del 2015 al 30 de septiembre del 2015	1° de junio del 2015

Se ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma por parte de la suscriptora, esto es, la actora [1.ELIMINADO] a quien deberá citársele por conducto de su apoderado especial y apercibirse en el sentido de que, se le tendrá por ratificado como cierto el contenido del documento y como reconocida como suya la firma estampada en el mismo, en caso de que no concurra a la fecha y hora que al efecto se señale para el desahogo de la diligencia de ratificación de contenido y firma a su cargo.

Para el caso de que la anterior prueba DOCUMENTAL sea objetada por la parte actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma se ofrece la prueba PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPICA y GRAFOMETRICA.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 22 (veintidós) RECIBOS DE PAGO DE SALARIO suscritos personalmente por la actora de este juicio [1.ELIMINADO] a favor de mi representada el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

Se ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma por parte de la suscriptora, esto es, la actora [1.ELIMINADO].

Para el caso de que la anterior prueba DOCUMENTAL sea objetada por la parte actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma se ofrece la prueba PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPICA y GRAFOMETRICA.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en 03 (tres) FORMATOS PARA LA CONFIRMACION DE VACACIONES de fechas 02 de diciembre del 2014, 17 DE Marzo del 2015 y 06 de agosto del 2015, suscrito personalmente por la actora de este juicio [1.ELIMINADO]

Se ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma por parte de la suscriptora, esto es, la actora [1.ELIMINADO].

Para el caso de que la anterior prueba DOCUMENTAL sea objetada por la parte actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma se ofrece la prueba PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPICA y GRAFOMETRICA.-

7.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----

IV.- Previo a fijar la controversia en el presente asunto, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES**, planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue: -----

1.- EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, DE PLUS PETITIO Y DE LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA.-

Mismas que se consideran improcedentes, debido a que este Tribunal deberá analizar primeramente las manifestaciones vertidas por las partes, así como las probanzas ofertadas en este juicio, para entonces poder determinar si resulta procedente o no el pago de las prestaciones aquí reclamadas. -----

2.- EXCEPCION DE OSCURIDAD, que hace valer bajo el apartado F.2.-

Excepción que se considera improcedente, en razón de que tal y como se desprende tanto del escrito de demanda como el de ampliación, contrario a lo manifestado por la Entidad Pública demandada, la actora sí señala con precisión las prestaciones reclamadas y así como los periodos por los cuales pretende le sean cubiertos los mismos, por lo tanto, resulta improcedente la excepción en comento. -----

3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, que hace valer en los punto F.3., en relación al pago del incentivo del servidor público, de conformidad a lo previsto por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Excepción que será analizada al momento de estudiar en forma particular la prestación a la que alude en este punto. -----

V.- Hecho lo anterior, se procede a establecer la **LITIS** en el presente sumario, la cual estriba en dilucidar **si como lo afirma la actora del juicio [1.ELIMINADO]**, en cuanto a que solicita el reconocimiento de antigüedad, al haber ingresado a prestar sus servicios al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, a partir del 01 uno de julio de 2011 dos mil once, asistiéndole por tanto, el derecho al otorgamiento de nombramiento definitivo e inamovilidad como Cajera, en base al artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, así como a que se le reinstale en el puesto de Cajera, en el que se venía desempeñando, al haber sido despedida injustificadamente de su empleo, el día 19 diecinueve de octubre del 2015 dos mil quince, a las 09:00 nueve horas aproximadamente, por el C. [1.ELIMINADO], Jefe de Departamento de Administración de Ingresos, Zona Oblatos del Ayuntamiento demandado; **contrario a ello, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, refiere que se niega acción y derecho a la actora de este juicio, para reclamar la estabilidad e inamovilidad laboral, así como el nombramiento definitivo en el puesto de cajera como lo pretende, ya que no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio el derecho a ejercer esa acción, tomando en consideración que la naturaleza de las funciones que desempeñaba la actora no son de base, sino de confianza, ya que como lo confiesa, se desempeñaba como cajera y como tal recibía valores, por tanto, no cumple con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley, ya que los efectos de su nombramiento concluyeron el día 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince; y en cuanto a la reinstalación y pago de prestaciones, tampoco son procedentes tomando en consideración que la actora jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba, y por el contrario, los efectos del nombramiento que como Cajero desempeñaba, concluyeron el día 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 7 y 22 fracción III de la Ley Burocrática Estatal; entonces al no haber existido un vínculo laboral con posterioridad al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, el supuesto despido del que se queja, es inexistente, además de que la actora, el día 18 de octubre de 2015 dos mil quince, no tuvo comunicación telefónica alguna con el C. [1.ELIMINADO], ni tampoco el día 19 diecinueve de octubre del 2015 dos mil quince, sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.- - - - -

VI.- En razón de lo anterior, la controversia en este conflicto laboral, se constreñirá en el hecho de, si la parte actora reúne los requisitos legales necesarios para que le sean reconocidos la estabilidad e inamovilidad laboral que marca el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el otorgamiento de

nombramiento definitivo en el cargo de Cajera, al venirlo desempeñando desde el 01 uno de julio del 2011 dos mil once, así como la realidad del despido, en virtud de que la accionante refiere que el despido aconteció el 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, y la Entidad demandada, alega conclusión de nombramiento al día 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince; por tanto, **se considera que es al Ayuntamiento demandado, a quien le corresponde demostrar** que no procede el reconocimiento de estabilidad e inamovilidad laboral, ni el nombramiento definitivo, en el puesto de cajero como lo pretende, tomando en consideración que la naturaleza de las funciones que desempeñaba la actora no son de base, sino de confianza, pues como tal recibía valores; y que la relación laboral entre las partes, se dio mediante un nombramiento por tiempo determinado con carácter de confianza, y que dicho nexo concluyó en virtud de que feneció su vigencia el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince.- Una vez demostrado lo anterior, y dado que la demandante refiere haber sido despedida el 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, es decir, con posterioridad a la fecha de conclusión de la vigencia del último nombramiento que se dice le fue otorgado por la parte demandada, corresponderá acreditar esta afirmación.-----

VII.- Hecho lo anterior, este Tribunal procede a analizar si el puesto de "Cajero" en el que desempeñaba la actora [1.ELIMINADO], es de los considerados como de Confianza, y de ser así, si el mismo cuenta con estabilidad en el empleo.- Por lo que a fin de esclarecer si el puesto en comento es de los considerados de confianza, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra disponen: -----

Artículo 4.- *Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:*

a) *Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;*

III. En los Ayuntamientos *de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, **Cajeros Generales, Cajeros Pagadores**, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

(Lo resaltado es de esta autoridad)

De acuerdo al numeral antes transcrito, se aprecia que el cargo o puesto de Cajero en el que se venía desempeñando la trabajadora actora, sí es de los considerados como de confianza y por ende, no cuenta con estabilidad en el empleo, ello es así, en razón de que por disposición expresa de la ley el nombramiento que en su momento le fuera otorgado por parte de la demandada fue por tiempo determinado, de conformidad a lo estipulado por los numerales 8 y 16 último párrafo de la Ley Burocrática Estatal, que establecen lo siguiente: - - - - -

“Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;**
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los Titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los

descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

(Lo resaltado es de esta autoridad)

De lo anterior, se puede establecer que a la demandante se le expidió una renovación de contrato o como Cajero, siendo éste de los considerados de confianza, con una vigencia del 01 uno de julio al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, mismo que fue aceptado en esos términos por la servidor público, pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal, y como consecuencia de ello, se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley Burocrática Jalisciense, y ofrecido como Documental número 3 por la demandada, siendo en todo caso el último contrato o nombramiento el que rige la relación laboral, por lo tanto se insiste, que conforme a los preceptos legales ya invocados la estabilidad o inamovilidad es una prerrogativa que el legislador quiso otorgar solamente a los servidores públicos de base. Sirve de apoyo para lo anterior por analogía, el criterio jurisprudencial cuyos datos de localización y rubro son los siguientes: - - - - -

No. Registro: 173,673

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006*

Tesis: 2a./J. 193/2006

Página: 218

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados

que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.-

Contradicción de tesis 162/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 193/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil seis.

Entonces, al quedar demostrado que la actora del juicio se vino desempeñando en un puesto de los considerados como de confianza, ello no implica que tenga derecho a la estabilidad en el empleo debido a que la actora se venía desempeñando en el puesto de "Cajero", resulta en forma por demás evidente que dicho puesto es de los considerados de confianza, por tanto los efectos de su nombramiento cesan al término o periodo constitucional para el cual se le contrato, el cual concluyó su vigencia el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, lo anterior de conformidad a lo establecido por el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al término del mismo, no se pueden extender los efectos de la relación laboral, ni menos aún que cuente con estabilidad en el empleo, precisamente porque las funciones que venía desempeñando corresponden a un servidor público con categoría de confianza; en ese orden de ideas, no queda más que **absolver** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, del reconocimiento de la estabilidad e inamovilidad laboral, así como de otorgar el nombramiento definitivo de cajera, de acuerdo a lo aquí razonado.- - - - -

VIII.- Ahora, por lo que se refiere a la realidad del despido alegado, **se procede a fijar los correspondientes débitos probatorios**, mismos que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, **correspondiendo directamente al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, debiendo por ende, analizar los elementos de convicción alegados por la Empleadora, a la luz de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; siguiendo tales lineamientos se desprende la **CONFESIONAL a cargo de la actora [1.ELIMINADO]**, desahogada el día 05 cinco de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, visible a fojas 59 y 60 de autos, de la que se desprende que le arroja beneficio a su oferente, toda vez que la actora de este juicio y absolvente de la prueba, admite como suya la firma que se encuentra estampada en la propuesta y movimiento de personal de fecha 01 uno de junio de 2015 dos mil quince, en el apartado denominado "el empleado", esto bajo la posición número 3 del pliego exhibido, además **admitió y reconoció tanto el contenido como la firma**, entre otras, de las **Documentales números 3 y 4**, ofertadas por la demandada, que corresponden a las diferentes propuestas y movimientos de personal, emitidos por el Ayuntamiento demandado en favor de la accionante, en las que se describe la temporalidad de los mismos.- - - - -

En cuanto a la **TESTIMONIAL, a cargo de los C.C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]**, no le acarrea beneficio alguno a su oferente, toda vez que en actuación de fecha 30 treinta de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como obra a foja 82 de la pieza de autos.- Así mismo, de las diversas **DOCUMENTALES números 5 y 6**, consistente la primera en los recibos de pago de salario (22), expedidos a nombre de la operaria y la segunda en los formatos para la confirmación de vacaciones (3), se considera que no rinden beneficio a la demandada, ya que en ellos no se constituyen los elementos de la relación laboral, si no que en ellos sólo se encuentran plasmados los pagos de las prestaciones por los periodos ahí asentados que percibía la actora y los periodos de vacaciones disfrutados por la demandante, más no para demostrar la temporalidad del último de los contratos.- - - - -

Ahora bien, en lo que corresponde a la **DOCUMENTAL número 3**, consistente en el original del formato de propuesta y movimiento de personal de fecha 01 uno de junio del 2015 dos mil quince, que contiene renovación de contrato, mismo que se equipara a un nombramiento, otorgado a la trabajadora actora por la demandada, **se reitera que sí le arroja beneficio al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, toda vez que del texto del mismo se desprende que la relación laboral se pactó de manera temporal, con fecha de inicio del 01 uno de julio del 2015 dos mil quince y como fecha de término el 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, tal y como se refiere en vía de excepción, en el cargo de Cajero, documento que hace prueba plena, conforme a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que fue exhibido en original, así mismo fue perfeccionado mediante la ratificación de firma y contenido, esto al desahogarse la Confesional, a cargo de la propia actora, reconociendo el contenido y la firma (fojas 59 y 60 de autos); lo cual deriva beneficio a la parte demandada, ya que se evidencia claramente que se estipuló un tiempo determinado, al fijarse fecha cierta de inicio y de terminación, es decir se detalla con precisión el periodo por la que fue designada. Por tanto, si el último contrato que le fue otorgado a la hoy actora concluye el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, será ésta fecha y momento en el cual se tiene por concluida la relación laboral, por así ponerlo de manifiesto el documento que se analiza. -----

IX.- Hecho lo anterior, y al ser obligación de los que ahora resolvemos el tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que procede al análisis del **material probatorio ofertado por el actor del presente juicio**, en base a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, para determinar si existiese alguna que se contraponga con lo afirmado por la parte patronal, teniendo aplicación a lo anterior el siguiente criterio: -----

No. Registro: 202,477, Tesis aislada, Materia(s): Laboral Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676.-

PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.

No puede decirse que la Junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las Juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

De acuerdo a lo anterior, **se analizan las pruebas aportadas por la parte actora**, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como a continuación se desglosa, las cuales no determinan un beneficio al actor, ni modificación a lo determinado, ya que del desahogo de la *Confesional*, a cargo del C. [1.ELIMINADO], la cual tuvo verificativo con fecha 06 seis de octubre del 2016 dos mil dieciséis, no acepta los hechos que la actora pretendía justificar.- De la *Testimonial* propuesta, desahogada el 06 seis de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, a cargo de los C.C. [1.ELIMINADO]y [1.ELIMINADO], visible a fojas de la 63 a la 65 de autos, se estima que no le aporta beneficios a su oferente, toda vez que las declaraciones rendidas por los atestes, no concuerdan entre sí, y éstas a su vez con las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que afirma la actora ocurrió el despido; ello es así debido a que los testigos al responder la pregunta número 5 del interrogatorio formulado, señalaron lo siguiente: -----

“...5.- QUE DIGA EL TESTIGO A QUIEN VIO EN EL LUGAR DONDE DICE SE ENCONTRABA EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2015 APROXIMADAMENTE 09:00 HORAS?”-----

“6.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE SUCEDIÓ EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2015 APROXIMADAMENTE 09:00 HORAS?”-----

“...El testigo [1.ELIMINADO], a la pregunta número 5, respondió: VI AL [1.ELIMINADO], NO RECUERDO SU SEGUNDO APELLIDO, Y VIA (sic) LA SEÑORA [1.ELIMINADO], ENTRE OTRAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN POR AHÍ Y NO RECUERDO SU NOMBRE.- Y a la pregunta número 6, respondió: VIEN (sic) ENCONTRANDONOS AHÍ PRESENTES EXACTAMENTE AL OINGRESO (sic) DELAS (sic) OFICINAS ADMINSITRATIVAS DEBAJODEL MARCO D ELA (sic) PUERTA DE ENTRADA, APARECIO EL SEÑOR [1.ELIMINADO] (sic) GARCIA Y DE UNA MANERA FIRME Y ALTANERA SE DIRIGIO A LA SEÑORA [1.ELIMINADO](sic) XDE LA O DICIENDOLE QUE AL DIA SIGUIENTE YA NO ESE (sic) PRESENTARA A TRABAJAR QUE ESTABA DESPEDIDA”.-----

“...El testigo JOSE LUIS RODRIGUEZ CORNEJO, a la pregunta número 5, contestó: VI A [1.ELIMINADO] Y AL JEFE DELAREA (sic) ADMINISTRATIVA Y HABIA MUCHA GENTE DE LOS DEMAS LOS DESCONOZCO.- Y a la pregunta número 6, contestó: ESTABA POR SOLICITAR LOS INFORMES PAARA (sic) LOS ADEUDOS DEL SIAPA CUANDO S (sic) ELE HACERLO (sic) EL JEFE DE DEPARTAMENTO A MARIA GUADALUPE Y ENUN (sic) TONO SOBERBIO Y ENERGICO LE DIJO QUE YA NO TRABAJABA AHÍ Y QUE ELLA NO SE PRESENTARA AL DIA SIGUIENTE Y ERA TODO”.-----

De la reproducción de las respuestas anteriores, se aprecia que las mismas no pueden ser dignas de crédito al no estar apegadas a la verdad de los hechos controvertidos, al no ser uniformes y congruentes, para así poder estimar que los testigos son idóneos, debido a que el primero de los testigos hace referencia que a quien vio y se encontraba presente era “[1.ELIMINADO]”; mientras que el segundo testigo, como se aprecia, en la respuesta a la pregunta 5, hace referencia “al Jefe del Área Administrativa” y en la respuesta a la pregunta 6, se refiere al “Jefe de Departamento”, sin especificar nombre alguno; ante tales inconsistencias es por lo que la prueba en cuestión no es merecedora de valor probatorio alguno; lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia cuyos datos de localización, texto y rubro son los siguientes:-----

No. Registro: 183.441
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XVIII, Agosto de 2003
 Tesis: I.6o.T.189 L
 Página: 1807

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.-

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Por lo que se refiere a las pruebas DOCUMENTALES, identificadas con los números del 3 al 8, que se hicieron consistir en lo siguiente: -----

"...3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia de la tarjeta checadora de la C. [1.ELIMINADO] del periodo comprendido del día 01 al 15 de Octubre de 2015, con número de folio 22487.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en copia de la tarjeta checadora de la C. [1.ELIMINADO]. del periodo comprendido del día 16 al 31 de Octubre de 2015, con número de folio 22487.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en copia de Recibo de Pago a favor de [1.ELIMINADO], expedido por Hacienda Municipal, con número de folio 262838, recibo que fue firmado con la rúbrica de la C. [1.ELIMINADO] el día 17 de octubre de 2015.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en copia de Recibo de Pago a favor de [1.ELIMINADO], expedido por Hacienda Municipal, con número de folio 262839, recibo que fue firmado con la rúbrica de la C. [1.ELIMINADO] el día 17 de octubre de 2015.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en copia de Recibo de Pago a favor de [1.ELIMINADO], expedido por Hacienda Municipal, con número de folio 262845, recibo que fue firmado con la rúbrica de la C. [1.ELIMINADO] el día 18 de octubre de 2015.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en copia del recibo de pago a favor de [1.ELIMINADO], expedido por Hacienda Municipal, con número de folio 262844, recibo que fue firmado con la rúbrica de la C. [1.ELIMINADO] el día 18 de octubre de 2015".- Probanzas todas ellas en las que se ofreció el COTEJO y COMPULSA con su original, habiéndose señalado para su desahogo el 25 veinticinco de agosto del 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 114 de autos, en la que se obtuvo como resultado el tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con estas probanzas, debido a la omisión de la parte demandada de exhibir los originales; lo que se considera que le aportan beneficio a su oferente, para demostrar la subsistencia de la relación laboral del periodo que comprende del 01 uno al 19 diecinueve de octubre del 2015 dos mil quince.- - - - -

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente esta prueba en el requerimiento que realice esta Autoridad al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a efecto de que mencione dicho Instituto, con que fecha se dio de alta y causo baja la [1.ELIMINADO] con nombramiento de "Cajera", con adscripción a Tesorería Municipal en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, durante 01 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2015.- Medio de prueba que fue desahogado mediante oficio presentado en este Tribunal el 21 veintiuno de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, visible a fojas de la 83 a la 87 de autos; el cual se considera que no le aporta beneficio a su oferente, pues si bien el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, señala que la actora fue afiliada a ese Instituto el 15 quince de julio de 2011 dos mil once, también lo es que no se localizó oficio de baja a su nombre.- - - - -

10.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-Consistente esta prueba en el requerimiento que realice esta Autoridad al área de Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, con domicilio en la Calle Miguel Blanco número 901, esquina Colón, en la zona centro de Guadalajara, Jalisco, para que manifieste el nombre del cajero que firmo los recibos de pago con número de

folio 262838 a favor de [1.ELIMINADO], el recibo de pago folio 262839 a favor de [1.ELIMINADO], ambos recibos de fecha 17 de octubre de 2015, así como los recibos con número de folio 262845 a favor de [1.ELIMINADO] y el recibo de número de folio 262844 a favor de [1.ELIMINADO] Escalera ambos de fecha 18 de octubre de 2015.- Probanza que fue desahogada mediante oficio que fue presentado en el domicilio particular del Secretario General Autorizado de este Tribunal el día 03 tres de octubre del 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 72 de los autos, la que se estima no le genera beneficio a su oferente, al no desprenderse el nombre de la persona que como cajero antefirma los recibos que se mencionan.- - - - -

Ambas partes ofrecieron las **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, mismas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que parcialmente le rinden beneficio a la parte trabajadora para acreditar la subsistencia de la relación de trabajo con la demandada hasta el 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, fecha en la que se dice despedida.- - - - -

X.- Consecuentemente, queda debidamente acreditado que la trabajadora actora se venía desempeñando a través de contratos por tiempo determinado, como Cajero, al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador temporal o también denominado por tiempo determinado y una vez que concluyó la vigencia del mismo se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento; por tanto, el día 19 diecinueve de octubre del 2015 dos mil quince, fecha en que la aquí actora fija como su despido, no existía relación laboral con el Ayuntamiento demandado, y si bien como se vio, siguió laborando hasta el 19 diecinueve de octubre del 2015 dos mil quince, ello no implica que se haya prorrogado de manera indefinida el nexo laboral; quedando de manifiesto que la parte demandada si logró acreditar su debito procesal, esto es, que es inexistente el despido que se le imputa y que la causa de la terminación de la relación laboral obedeció a que llegó a su fin el contrato por tiempo determinado celebrado con la actora el día 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, lo anterior de

conformidad a lo establecido en el artículo 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley Burocrática Estatal.-----

Por tanto, se concluye que la acción de reinstalación que ejercita la actora resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que esta se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, y resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, la actora jamás fue separada de su cargo, sino que como el mismo lo refiere venció el término establecido en el último nombramiento que era el que regía la relación laboral; independientemente de que acreditó que laboró diecinueve días más, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, bajo el rubro siguiente:-----

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Así también, al caso en estudio resulta aplicable el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.-

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional resuelve que lo procedente es **absolver** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de reinstalar a la actora [1.ELIMINADO], en el puesto que desempeñaba de "Cajera", del pago de salarios caídos e incrementos salariales, pago de cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como Bono del Servidor Público, por el lapso correspondiente a partir del 19 diecinueve de octubre y siguientes, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.- - -

XI.- La parte actora bajo los incisos e) y f), del capítulo de Conceptos de la demanda, reclama en forma respectiva el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el último año laborado.- A estos puntos, la demandada señaló: "...mi representada solo reconoce adeudar el pago de 05 días de vacaciones y su correspondiente prima vacacional relativos al primer periodo...tomando en consideración que la actora disfrutó de 05 días de los 10 a que tenía derecho...en cuanto al aguinaldo solo reconoce adeudar el periodo del 01 de enero al 30 de septiembre del 2015, fecha en la que concluyó el nombramiento que tenía la actora...".- Planteada así la controversia, y tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es obligación de la parte patronal demostrar en juicio haber satisfecho a cabalidad las prestaciones en estudio, y de que la Entidad demandada reconoce adeudar 5 cinco días de los 10 días a que tiene derecho la accionante, es por lo que en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, se analiza el material probatorio ofertado en el sumario en estudio, destacando la *Documental número 5*, consistente en el original de las nóminas de pago del periodo que comprende de la segunda quincena de noviembre del 2014

dos mil catorce a la primera quincena de septiembre del 2015 dos mil quince, firmadas todas ellas por la accionante, en el renglón correspondiente a su nombre, apreciando en específico que en la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del 2015 dos mil quince, le fue pagado a la actora la cantidad que ahí se especifica por concepto de prima vacacional; y en la nómina de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2014 dos mil catorce, se observa que le fue pagado a la actora el importe que ahí se señala, por concepto de aguinaldo; y por lo que se refiere a la *Documental número 6, que se hizo consistir en 3 tres formatos para la confirmación de vacaciones folios números 6650, 8170 y 8801, signados por la operaria, de los que se desprende que disfrutó de su segundo periodo de vacaciones del año 2014 dos mil catorce, correspondiente a diez días, mientras que en el 2015 dos mil quince, sólo disfrutó de 5 cinco días, como lo afirmó la patronal al contestar la demanda, documentos todos ellos que fueron ratificados en firma y contenido por la propia actora, en audiencia de fecha 5 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 61 de autos.*-----

De acuerdo a la descripción anterior, y toda vez que la parte demandada reconoce el adeudo de la parte proporcional de aguinaldo del año 2015 dos mil quince, es por lo que procede **condenar** a la parte demandada a pagar a la trabajadora actora, la parte proporcional de aguinaldo del año 2015 dos mil quince, es decir, del 01 uno de enero al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, de acuerdo a lo que establece el artículo 54 de la Ley Burocrática Local.- Por lo que se refiere al pago de vacaciones, se acreditó que la accionante en el 2015 dos mil quince, sólo disfrutó de 5 cinco días, y al ser una prestación que contempla 20 veinte días anuales de vacaciones, de conformidad a lo que dispone el artículo 40 de la Ley Burocrática Jalisciense, es por lo que se **condena** a la parte demandada a pagar a la trabajadora actora, la parte proporcional del 2015 dos mil quince, de este concepto, conforme al tiempo laborado, esto es, del 01 uno de enero al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, fecha ésta última en la que concluyó la relación laboral entre las partes, debiendo restar los 5 cinco días que ya disfrutó, mismo que deberá de ser calculado en base al dispositivo legal antes

invocado; entonces, si el numeral antes invocado prevé 20 días de vacaciones, los que se dividen estos entre 12 meses, obteniendo la proporción por mes de 1.66 días, los que se multiplican por el periodo condenado que son 9 nueve meses, da 14.94 días, menos los 5 cinco días que ya disfrutó, resultan 9.94 días, que son los que deberá de pagar la demandada a la parte actora por concepto de vacaciones de forma proporcional, conforme a lo aquí expuesto.- - - - -

Y respecto al pago de la prima vacacional, tenemos que quedó demostrado que a la accionante le fue cubierto en la segunda quincena del mes de marzo del 2015 dos mil quince, este concepto; sin embargo, al ser una prestación anual, de conformidad a lo que dispone el artículo 41 de la Ley Burocrática Jalisciense, es por lo que se **condena** a la parte demandada a pagar a la trabajadora actora, la parte proporcional del 2015 dos mil quince, por concepto de prima vacacional, conforme al tiempo laborado, esto es, del 01 uno de abril al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, fecha ésta en la que concluyó la relación laboral entre las partes, mismo que deberá de ser calculado en base al dispositivo legal antes invocado.- - - - -

XII.- La parte actora bajo el inciso i) del escrito inicial, reclama el otorgamiento de manera definitiva del nombramiento de cajera dentro del Ayuntamiento demandado, a partir del 01 uno de julio de 2011 dos mil once; Prestación que resulta improcedente, en razón de que como quedó asentado en el Considerando VII que antecede.- - - - -

XIII.- La trabajadora actora, bajo el inciso j) de la demanda, reclama el reconocimiento a la antigüedad del periodo comprendido del 01 de julio de 2011, a la fecha en que se declare la total ejecución del laudo correspondiente con el nombramiento definitivo de "cajera", dentro del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; el reconocimiento de la estabilidad laboral, la inamovilidad a que dice tiene derecho, conforme a los artículos 4, 5 y 16 de la Ley de la Materia y otorgamiento de nombramiento que reclama bajo los incisos K) y l) de la ampliación de demanda

(foja 27).- En cuanto al reconocimiento de la antigüedad del periodo comprendido del 01 de julio de 2011, ya se encuentra cumplida, debido a que el Ayuntamiento demandado al producir contestación al punto 1 uno del capítulo de hechos de la demanda acepta y reconoce expresamente, que la actora ingresó a laborar el día 1º primero de julio del 2011 dos mil once (foja 20 de autos), y en cuanto a los demás reclamos, como son estabilidad laboral, inamovilidad y otorgamiento de nombramiento definitivo que menciona, no son procedentes, de acuerdo a los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos anteriores, por lo que se **absuelve** a la Entidad demandada de dichos conceptos.- -----

XIV.- Para cuantificar los conceptos aquí laudados, se deberá tomar en cuenta el **salario quincenal señalado por la parte actora de \$[2.ELIMINADO]** al así desprenderse de las nóminas de pago que como prueba exhibió la demandada en este juicio.- -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, así como en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte su acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de reinstalar a la actora [1.ELIMINADO], en el puesto que desempeñaba de "Cajera", del pago de salarios caídos e incrementos salariales, pago de cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, aguinaldo, vacaciones y prima

vacacional, así como Bono del Servidor Público, a partir del 19 diecinueve de octubre y siguientes; de igual manera, se **absuelve** del reconocimiento de la estabilidad e inamovilidad laboral, así como del otorgamiento de nombramiento definitivo; de conformidad a los razonamientos vertidos en los Considerandos respectivos de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **condena** al Ayuntamiento demandado, a pagar a la actora de este juicio, la parte proporcional de aguinaldo del año 2015 dos mil quince, es decir, del 01 uno de enero al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince; al pago de 9.94 (nueve punto noventa y cuatro) días, por concepto de vacaciones de forma proporcional al tiempo laborado en el 2015 dos mil quince; al pago de la parte proporcional del 2015 dos mil quince, por concepto de prima vacacional, por el periodo del 01 uno de abril al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince; de acuerdo a lo previsto en los artículo 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Local; de acuerdo a lo señalado en la parte Considerativa de este fallo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuéllar Cruz, que autoriza y da fe.- - - - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***

Magda. Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García.

Magdo. José de Jesús Cruz Fonseca.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Magdo. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa.

Srio. Gral. Lic. Sandra Daniela Cuéllar Cruz.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 3167/2015-C1 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *